

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Apelado

V.

JOSHUA G. MEJÍAS  
SÁNCHEZ

Apelante

KLAN201601236

*APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Caguas

Caso Núm.:  
E BD2015G0070  
E BD2016G0071

Por:  
ART. 195 CP Y  
ART. 199 CP

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Brignoni Mártir

*Per Curiam*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2017.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, el señor Joshua G. Mejias Sánchez (en adelante, la parte apelante o señor Mejias Sánchez), mediante el recurso de apelación de epígrafe y nos solicita la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 4 de agosto de 2016 y notificada el 16 de agosto de 2016.

Mediante la aludida *Sentencia* el foro apelado declaró culpable al apelante por infracción a los Artículos 195 (Escalamiento agravado) y el Artículo 199 (Daño agravado) del Código Penal de Puerto Rico de 2012.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, modificamos la *Sentencia* apelada, a los efectos de rebajar el delito de Daño agravado al delito de Daños (Artículo 198 del Código Penal de 2012), el cual es un delito menos grave y así modificada, se confirma. Consecuentemente, el Tribunal de Primera Instancia

deberá resentenciar a la parte apelante para que la pena impuesta sea conforme a la pena establecida al delito de Daños.

## I

Conforme surge de los autos originales del caso, por hechos acaecidos el 27 de diciembre de 2014<sup>1</sup>, el Ministerio Público presentó varias acusaciones en contra del señor Mejías Sánchez. Las acusaciones presentadas fueron por infracción a los Artículos 195 y 199 del Código Penal. De las acusaciones surge lo siguiente:

### **E BD2015G0070 – Artículo 195 C Código Penal**

El referido acusado JOSHUA [G]. MEJÍAS SÁNCHEZ, allá en o para el día 27 de diciembre de 2014 y en Caguas; Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, ilegal, voluntaria y criminalmente, penetró en una estructura, y/o sus dependencias, Estudio Legal Notarial propiedad del Sr. Rafael I. Lizardi Rivera, mediando forzamiento para la penetración, con el propósito de cometer el delito de apropiación ilegal y/o el delito grave de Escalamiento y/o el delito de Daño Agravado. Consistente en que mediante forzamiento de rejas y una ventana logr[ó] acceso al interior de la propiedad, luego en el interior forzó una puerta de madera s[ól]ida, una puerta de aluminio con ventana y una ventana de cristal de seguridad.

### **E BD2015G0071 – Artículo 199 Código Penal**

El referido acusado JOSHUA [G]. MEJÍAS SÁNCHEZ, allá en o para el día 27 de diciembre de 2014 y en Caguas; Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, ilegal, voluntaria y criminalmente, destruyó, inutilizó, y/o alteró, total un bien mueble, rejas, ventana de cristal, ventana de aluminio, puerta de aluminio y puerta de madera s[ól]ida, propiedad del Sr. Rafael I. Lizardi Rivera, con un valor de más de \$500/dólares[,] (aproximadamente \$1,600.00)[.]

El Juicio en su Fondo se llevó a cabo por Tribunal de Derecho, los días 3 y 25 de febrero de 2016. Al mismo compareció el acusado, señor Mejías Sánchez, representado por la Lcda. Celimar Gracia Marín y en representación del Pueblo de Puerto Rico, la fiscal, Lcda. Betzaida Quiñones, en unión a la fiscal, Lcda.

---

<sup>1</sup> Los hechos del presente caso surgen con anterioridad a la aprobación de las recientes enmiendas del Código Penal de 2012, incorporadas mediante la Ley Núm. 27-2017.

María Santini. Como parte de la prueba testifical, el Ministerio Público presentó a los siguientes testigos: Don Rafael Lizardi Rivera (el perjudicado), el Agente Miguel A. Babilonia Ayala y el Agente Cruz A. Luna Vázquez.

Luego de aquilatar la prueba, el foro de primera instancia declaró al apelado culpable por los delitos antes imputados y fue sentenciado a cumplir una pena de ocho (8) años de prisión por el delito de escalamiento agravado y cuatro (4) años de prisión por el delito de daño agravado. Las penas se cumplirían de manera concurrentes entre sí. El foro apelado también le impuso a la parte apelante una pena especial de \$300.00 en cada caso, ello conforme al Artículo 61 del Código Penal de 2012.

Inconforme con el referido dictamen, la parte apelante acude ante este foro apelativo y le imputa la comisión de los siguientes errores al foro de primera instancia:

- **Primer Error:** Cometió error el Tribunal de Primera Instancia al declarar culpable al acusado por escalamiento y daños agravados aun cuando la prueba de cargo no estableció su culpabilidad más allá de duda razonable, en violación a sus derechos a la presunción de inocencia y al debido proceso de Ley establecidos en el Art. II Sección 10 de la Constitución de Puerto Rico.
- **Segundo Error:** Cometió error el Tribunal de Primera Instancia al declarar culpable al acusado por los delitos de escalamiento y daños agravados aun cuando la prueba de cargo, en violación a sus derechos a la presunción fue insuficiente en derecho para establecer su culpabilidad de inocencia y al debido proceso de Ley establecidos en el Art. II Sec. 10 de la Constitución de Puerto Rico.
- **Tercer Error:** Cometió error el Tribunal de Primera Instancia al no aplicar la presunción establecida en la Regla 304(5) de Evidencia sobre evidencia voluntariamente suprimida, en violación al derecho del acusado al debido proceso de Ley y a la presunción de inocencia.

Con el beneficio de los autos originales, así como de la Transcripción de la Prueba Oral (TPO) y la posición de la parte apelada, procedemos a resolver el recurso de epígrafe.

## II

### A. Deferencia Judicial

Primeramente, debemos enfatizar la normativa imperante en nuestro ordenamiento jurídico respecto al alto grado de deferencia que en nuestra función revisora a nivel apelativo, debemos brindar a la apreciación de la prueba realizada por los juzgadores de hecho en los tribunales sentenciadores. Máxime, cuando tal revisión atañe una condena criminal. *Pueblo v. Casillas, Torres*, 190 DPR 398, 426 (2014).

Sobre este particular, en reiteradas ocasiones nuestra Máxima Curia ha sostenido que las determinaciones de hechos del foro primario sustentadas en prueba oral, merecen gran deferencia por los tribunales apelativos. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 165 (2011).

“Al enfrentarnos a la tarea de revisar cuestiones relativas a convicciones criminales, siempre nos hemos regido por la norma a los efectos de que la apreciación de la prueba corresponde, en primera instancia, al foro sentenciador, por lo cual los tribunales apelativos sólo intervendremos con dicha apreciación cuando se demuestre la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Sólo ante la presencia de estos elementos y/o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica o ésta sea inherentemente imposible o increíble, *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 D.P.R. 84 (2000), y casos allí citados, habremos de intervenir con la apreciación efectuada”. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 788-789 (2002).

Ello no obstante, en casos penales debemos siempre recordar que el referido proceso analítico tiene que estar enmarcado, por imperativo constitucional, en el principio fundamental de que la culpabilidad del acusado debe ser probada más allá de toda duda razonable. *Id.*, pág. 789.

Esto se debe a que es “el juez sentenciador, ante quien deponen los testigos, quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, man[i]erismos, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad”. En ese sentido, el foro primario se encuentra en mejor posición para evaluar y adjudicar la credibilidad de un testigo. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 165 (2011).

### **B. La duda razonable y la suficiencia de la evidencia**

Nuestro ordenamiento jurídico constitucional consagra la presunción de inocencia como uno de los derechos fundamentales que asiste a todo acusado. Así dispone el Art. II, Sec. 11, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, L.P.R.A., Tomo 1, ed. 1999, pág. 327: “[e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho . . . a gozar de la presunción de inocencia....”. *Pueblo v. Feliciano Rodríguez*, 150 DPR 443, 445 (2000).

Sobre el particular, la Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R. 110, establece que: “[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá. [...]” *Pueblo v. Feliciano Rodríguez*, supra, págs. 445-446.

Es un principio *sine qua non*, en los casos de naturaleza penal, que el Estado presente prueba acerca de cada uno de los elementos del delito, su conexión con el acusado y su intención o negligencia criminal, para que pueda obtenerse una convicción válida en derecho que derrote la presunción de inocencia que asiste a todo acusado. **Todo esto debe establecerse más allá de**

**duda razonable.** (Énfasis nuestro). *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 86 (2000).

Tal obligación no es susceptible de ser descargada livianamente pues, como es sabido, no basta que el Estado presente prueba que meramente verse sobre cada uno de los elementos del delito imputado, o prueba suficiente, sino que, más allá de eso, es necesario que ésta, además de ser suficiente, sea satisfactoria, es decir, que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 787.

La duda razonable que opera en función de nuestro ordenamiento procesal criminal no es una duda especulativa ni imaginable, ni cualquier duda posible. Por el contrario, es aquella duda fundada que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio involucrados en un caso. Es decir, existe una duda razonable cuando el juzgador queda insatisfecho con la prueba presentada. Por esto, para que se justifique la absolución de un acusado, **la duda razonable debe ser el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo de la acusación.** (Énfasis nuestro). *Pueblo v. Santiago, et al.*, 176 DPR 133, 142-143 (2009).

En resumidas cuentas, “duda razonable” no es otra cosa que la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la prueba presentada. *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 788.

Cónsono con lo anterior, en cuanto a la evaluación y suficiencia de la prueba, la Regla 110 (C) de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110, dispone que: “[p]ara establecer un hecho no se exige aquel grado de prueba que, excluyendo posibilidad de error, produzca absoluta certeza”. **Lo importante es**

**que la prueba sea suficiente y satisfactoria en derecho.** (Énfasis nuestro). *Pueblo v. Torres García*, 137 DPR 56, 64 (1994).

De otra parte, la Regla 110 (D) de las Reglas de Evidencia, *supra*, dispone que: “la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho”. Por ello, el testimonio del testigo principal, por sí solo, de ser creído, “es suficiente en derecho para sostener el fallo condenatorio, aun cuando no fue un testimonio “perfecto”. Es al juzgador de los hechos a quien le corresponde resolver la credibilidad de un testigo cuando haya partes de su testimonio que no sean aceptables. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 15-16 (1995).

Sabido es, además, que el hecho de que un testigo incurra en contradicciones en torno a detalles de los hechos no es óbice para que se le dé crédito a su testimonio, cuando nada increíble o improbable surge de éste. (Cita omitida). *Id*, pág. 20.

### **C. El Código Penal de Puerto Rico de 2012**

Por otra parte, el Código Penal de 2012 también tipifica el delito de **escalamiento** (Artículo 194)<sup>2</sup>. Dicho artículo dispone que:

Toda persona que penetre en una casa, edificio u otra construcción o estructura, o sus dependencias o anexos, **con el propósito de cometer cualquier delito de apropiación ilegal o cualquier delito grave**, incurrirá en delito menos grave. (Énfasis nuestro).

Según se deduce de la citada disposición, “el delito de escalamiento se compone de dos elementos esenciales: (1) la penetración en una casa, edificio u otra construcción o estructura, o sus dependencias, la cual debe estar ocupada para fines del agravante de escalamiento; (2) con el propósito de cometer el delito de apropiación ilegal o cualquier delito grave”. (Cita omitida). *Pueblo v. Casillas, Torres*, *supra*, pág. 418.

---

<sup>2</sup> 33 LPRA sec. 5264.

Al respecto, nótese que *escalamiento* se define como la penetración a una de las estructuras especificadas en el Código Penal “con el propósito de cometer cualquier delito de apropiación ilegal o cualquier delito grave”. Siendo así, este delito requiere para su consumación la concurrencia de un elemento mental adicional a la intención. En otras palabras, no basta la mera intención de penetrar la estructura, sino que se requiere que tal penetración tenga la finalidad de cometer un delito grave o apropiación ilegal. De esta forma, tal finalidad corresponde al “motivo” o la “razón” por la cual la persona penetró en la propiedad. *Id.*, pág. 423.

Cónsono con lo anterior, para efectos del delito de escalamiento, el Ministerio Público tiene la obligación de alegar en la acusación y, eventualmente, presentar evidencia tendente a demostrar dos elementos subjetivos distintos: *primero*, la intención de penetrar la propiedad, y *segundo*, el propósito de cometer cualquier delito grave o apropiación ilegal. Ambos corresponden a elementos esenciales constitutivos del delito de escalamiento que el Ministerio Público debe demostrar más allá de duda razonable. *Id.* págs. 423-424.

En este punto resulta pertinente resaltar la imprescindible concurrencia y simultaneidad que deben existir entre la intención específica de delinquir y la penetración a la propiedad. Por ello, “si la intención de cometer el delito de apropiación ilegal o cualquier delito grave surge con posterioridad a la persona haber penetrado al lugar protegido por el artículo, no se da el delito de escalamiento”. Por lo tanto, la intención de cometer el delito de apropiación ilegal o cualquier delito grave que surja con *posterioridad* a la penetración de la propiedad, no puede ser adjudicada como el elemento mental requerido para el delito de escalamiento. (Cita omitida). *Id.* pág. 424.



De otro lado, en cuanto al delito de **escalamiento agravado**

(Artículo 195(a)<sup>3</sup>, el Código Penal de 2012 dispone que:

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, si el delito de escalamiento descrito en la sec. 5264 de este título se comete en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) En un edificio ocupado, o en cualquier otro lugar donde la víctima tenga una expectativa razonable de intimidad;  
[. . .]

La profesora Dora Nevares Muñiz comenta que:

La definición de “edificio ocupado” del Artículo 14, incluye, además del “lugar adaptado para acomodo nocturno de personas” (lo que equivaldría en el Código de 1974 a la modalidad de estructura habitada) a “todo edificio adaptado para llevar a cabo negocios”, “aunque no haya personas presentes”. El concepto de “llevar a cabo negocios” procede del *Model Penal Code (carrying on business)* y se refiere a un lugar donde se llevan a cabo negocios, que pueden ser de naturaleza comercial, religiosa, cultural, etc. La Cámara de Representantes en 2004 le incorporó los “lugares dedicados al cuidado de niños o personas, para la enseñanza de cualquier nivel, o para fines públicos”, para que no quedara duda de que también estos lugares estaban incluidos. Esta definición permaneció igual en este Código de 2012. De manera que, los agravantes del Artículo 171 del Código de 1974, incisos: (b) “estructura habitada”, (f) “escuelas”, (g) edificio ocupado por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, están incluidos en la nueva definición de “edificio ocupado”.

D. Nevares Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico Comentado Por Dora Nevares-Muñiz*, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., Ed. 2012, San Juan, Puerto Rico, pág. 114 (2012).

Por su parte, el Código Penal de Puerto Rico de 2012, tipifica el delito de **daños** (Artículo 198)<sup>4</sup>. Específicamente, dicho Artículo 198 dispone lo siguiente:

Toda persona que destruya, inutilice, altere, desaparezca o cause deterioro a un bien mueble o un bien inmueble ajeno, total o parcialmente, incurrirá en delito menos grave.

<sup>3</sup> 33 LPRA 5265.

<sup>4</sup> 33 LPRA sec. 5268.

Por su parte, el Código Penal de Puerto Rico de 2012 también tipifica el delito de **daño agravado** (Artículo 199)<sup>5</sup>, el cual dispone, como sigue:

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, toda persona que cometa el delito de daños en el Artículo 198 de este Código, si concurre cualquiera de las siguientes circunstancias:

[. . .]

(b) cuando el daño causado es de quinientos (500) dólares o más;

[. . .]

### III

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla a los hechos ante nuestra consideración.

Por estar relacionados el **primer** y **segundo** señalamiento de error, los discutiremos de forma conjunta. En síntesis, plantea la parte apelante que erró el foro de primera instancia al emitir un fallo de culpabilidad con una prueba que no derrotó la presunción de inocencia y no demostró la culpabilidad del apelante más allá de duda razonable.

Específicamente arguye la parte apelante que existe controversia en cuanto a la identidad de la persona que realizó el escalamiento y el apelante. La parte apelante adujo también que el testimonio del Agente Babilonia Ayala resultaba ser uno sospechoso, poco creíble e inverosímil y que el mismo fue un testimonio contradictorio.

En cuanto a las contradicciones alegadas en el testimonio del Agente Babilonia Ayala la parte apelante sostiene que este se contradijo en cuanto a si vio o no vio al apelante entrando a la oficina del licenciado Lizardi Rivera y en cuanto a si vio o no por dónde este salió.

Durante la Vista en su Fondo y a preguntas del Ministerio Público, el Agente Babilonia Ayala explicó en detalle cómo fue que

---

<sup>5</sup> 33 LPRC sec. 5269.

ocurrieron los hechos, allá para el 27 de diciembre de 2014, cuando este llegó a la oficina del licenciado Lizardi Rivera. Del testimonio del referido testigo surge que el 27 de diciembre de 2014, a eso de las 5:30 de la mañana, recibió una llamada por radio de un escalamiento en proceso en la Calle Georgetti, anexo al colmado Mi Familia. Llegó en una patrulla, quien la conducía una compañera. Se aproximaron al lugar por un callejón desde el frente de la calle Georgetti, al lado izquierdo del colmado Mi Familia y se estacionaron en la misma esquina del local que estaban escalando.<sup>6</sup>

Según el Agente Babilonia Ayala, este se dirigió hasta la marquesina de la oficina del abogado y vio movimientos de luces y ruidos en el interior. En cuanto a los movimientos de luces, explicó que: “alumbrando con la linterna” y en cuanto a los ruidos, expresó: “[g]olpes como si estuvieran rompiendo algo”.<sup>7</sup>

El Agente Babilonia Ayala continuó explicando que regresaron a la patrulla y notificaron a despacho para que vinieran refuerzos. En el momento en el que llegaron más compañeros, el apelante salió calmadamente por una de las puertas en el mismo anexo que hay una marquesina. El edificio es una residencia convertida en oficina. Le dan el alto al apelante con linternas y este se aproxima hacia las rejas, los mira, no hace caso al alto y regresa para el interior de la estructura.<sup>8</sup>

El Agente Babilonia Ayala también testificó que luego le indicó a la compañera que se quedara en esa área. Este indicó que se escucharon ruidos, dio la vuelta hacia la próxima esquina del local “porque uno persigue el ruido” y ahí observó que estaba

---

<sup>6</sup> TPO del 3 de febrero de 2016, pág. 46.

<sup>7</sup> *Id.*, págs. 46-47.

<sup>8</sup> *Id.*, págs. 47-48.

saliendo una varilla y están rompiendo un cristal.<sup>9</sup> Sobre este particular, el Agente Babilonia Ayala testifica específicamente, lo siguiente<sup>10</sup>:

Fiscal: ¿Qué es lo que usted observa?

[. . .]

Agente Babilonia: Pues, que sale. . .

Fiscal: Usted lo está alumbrando dice.

Agente Babilonia: Sí.

Fiscal: ¿Dónde estaba él?

[. . .]

Agente Babilonia: En el interior rompiendo su salida.

Fiscal: Ok. ¿Y qué ocurre entonces?

Agente Babilonia: Pues se asoma, mira y brin[c]a [. . .], el área del pasillo del local, camina para la parte posterior del negocio.

[. . .]

Agente Babilonia: Que da hacia el estacionamiento del colmado Mi Familia. Ahí yo alerta a los compañeros que va hacia al área posterior para que intervengan con él.

Fiscal: ¿Qué usted hace entonces?

[. . .]

Agente Babilonia: [. . .], yo seguí alumbrando hasta que dejé de verlo. [. . .].

[. . .]

Fiscal: ¿Qué usted hace?

Agente Babilonia: Yo doy la vuelta, voy hacia el estacionamiento para entrar por frente de Mi Familia y lo veo que está brincando desde el estacionamiento hacia una tapa de zafacón. Están los compañeros rodeándolo. Brinca para la tapa del zafacón, como yo estoy en la parte de abajo trata de volver a brincar hacia [. . .] parte del techo.

---

<sup>9</sup> *Id.*, pág. 48.

<sup>10</sup> *Id.*, págs. 49-50.

[. . .]

Agente Babilonia: Brin[c]a, logra [. . .] llegar al techo, [. . .] y yo voy subiendo por una escalerilla, que hay una escalera a mano derecha, y los compañeros lo aprenden y yo lo aprendo y lo pongo bajo arresto.

Veamos primero lo relacionado al delito de escalamiento agravado.

Del testimonio del Agente Babilonia Ayala surge, en primer lugar, que en el momento en que este confirma que hay un escalamiento en proceso, al ver luces en el interior de la propiedad y escuchar ruidos, procede a pedir refuerzos. Ciertamente, hasta ese momento, el Agente Babilonia Ayala no había visto al apelante, pero tenía motivos fundados para creer que se estaba cometiendo un delito. Resulta necesario destacar, que el hecho de que el Agente Babilonia Ayala no haya visto al apelante forzar su entrada, no significa que el delito no fue cometido. Además, el apelante no pudo llevarse nada de la propiedad del licenciado Lizardi Rivera, toda vez que este fue sorprendido en el acto y trató de escapar.

Nótese, que el delito de escalamiento se estaba cometiendo en el momento en el que el apelante inicialmente penetró a la estructura forzando la entrada con la intención de cometer el delito de apropiación ilegal u otro delito de naturaleza grave. Cabe mencionar, que del testimonio del Agente Babilonia Ayala surge que ni este, ni sus otros compañeros, hicieron gestiones para entrar a la estructura porque no se podía entrar<sup>11</sup>. Es decir, el apelante tuvo que forzar su acceso y salida de la estructura escalada.

Recordemos que “para efectos del delito de escalamiento, el Ministerio Público tiene la obligación de alegar en la acusación y, eventualmente, presentar evidencia tendente a demostrar dos

---

<sup>11</sup> *Id.*, pág. 70.

elementos subjetivos distintos: *primero*, la intención de penetrar la propiedad, y *segundo*, el propósito de cometer cualquier delito grave o apropiación ilegal”. *Pueblo v. Casillas, Torres*, supra, págs. 423-424.

Por otro lado, del testimonio del Agente Babilonia Ayala surge también que la primera vez que vio al apelante fue cuando este salió a la marquesina y le dan el alto al alumbrarlo con la linterna. El Agente Babilonia Ayala explicó también que vuelve a ver al apelante mientras estaba en el interior de la estructura rompiendo su salida y lo estaba alumbrando. Luego, indicó cómo fue que el apelante brincó hacia el área del pasillo y que lo alumbró hasta que dejó de verlo. Es evidente, que el Agente Babilonia Ayala pudo observar al apelante en dos ocasiones antes de proceder a arrestarlo, por lo que al momento de arrestarlo, sabía que se trataba de la misma persona que se encontraba dentro de la oficina del licenciado Lizardi Rivera cometiendo el delito de escalamiento. De hecho, durante el contrainterrogatorio, el Agente Babilonia Ayala indicó que no vio entrar al apelante, pero que sí lo vio romper la salida, una ventana.<sup>12</sup>

Sobre este particular, señala la parte apelante que nos encontramos ante una contradicción, toda vez que el Agente Babilonia durante el contrainterrogatorio testificó que no podía precisar el tamaño que tenía el hueco por donde salió el apelante, porque no había visto el hueco<sup>13</sup>.

Al analizar con detenimiento el testimonio del Agente Babilonia Ayala intimamos que no existe contradicción alguna, ello pues, el Agente Babilonia Ayala también indicó durante el

---

<sup>12</sup> TPO del 25 de febrero de 2016, pág. 73.

<sup>13</sup> *Id.*, pág. 74.

contrainterrogatorio que no vio el hueco, porque no entró a la estructura<sup>14</sup>.

Además, conforme pudimos observar de la Identificación núm. 1 de la Defensa, desde el ángulo en que se encontraba el Agente Babilonia Ayala, es lógico pensar que no se podía apreciar el tamaño del hueco. No obstante, repetimos, que del testimonio del Agente Babilonia Ayala, el cual le mereció credibilidad al foro apelado, surge que este pudo ver cuando el apelante salió por la ventana, pues lo estaba alumbrando hasta que finalmente logró su arresto.

De otra parte, sostiene también la parte apelante que a pesar de que el señor Mejías Sánchez alegadamente rompió cristales, varillas, sacó la cabeza por el hueco que abrió, y brincó al techo, cuando este fue arrestado no presentaba ni un rasguño. Sin embargo, no podemos concluir que por el mero hecho de que el apelante no presentara ningún rasguño, este no cometió el delito que le fue imputado.

Por otro lado, la parte apelante arguyó también en su escrito ante nos, que llamaba la atención “que según el Agnt. Babilonia el apelante vestía pantalones deportivos cortos de los que no recuerda bien el color, tenis y camiseta”. No obstante, del testimonio del Agente Babilonia Ayala surge que este describió la ropa del apelante. En cuanto a la camiseta que llevaba puesta el apelante, el testigo reconoció que originalmente dijo que era tipo deportiva, pero luego indicó que fue porque la asoció con los pantalones y tenis que tenía el apelante<sup>15</sup>.

Por último, en cuanto al testimonio del Agente Babilonia Ayala, la parte apelante arguyó lo siguiente:

---

<sup>14</sup> *Id.*

<sup>15</sup> *Id.*, pág. 74.

Más aún, en el Informe de Incidente<sup>16</sup> que redactó el Agnt. Babilonia sobre los hechos, consignó que arrestó al apelante cuando se disponía a entrar a la estructura: "... se encontraba escalando el lugar, forzando su entrada[,] rompiendo ventana en cristal del lado izquierdo del edificio." Nótese que en el informe el Agnt. Babilonia establece que al momento del arresto el sospechoso se encontraba forzando su entrada, contrario a lo que testificó durante el juicio.

Como dijéramos, el Agente Babilonia Ayala testificó que no vio al apelante entrar a la estructura.<sup>17</sup> No obstante, el que este haya testificado lo anterior, no implica que su testimonio sea incompatible con el Informe de Incidente. Ello, pues, de un examen del encasillado denominado RELATO del referido Informe, se desprende que el mismo es un resumen de los hechos acontecidos. Es decir, en el Informe de Incidente el Agente Babilonia Ayala consignó los hechos concluidos a base de lo que vio e investigó.

En fin, luego de una lectura sosegada de la transcripción de los procesos, concluimos que la prueba presentada por el Ministerio Público es suficiente en derecho para sustentar, más allá de duda razonable, que el apelante cometió el delito tipificado en el Artículo 195 del Código Penal de 2012.

Dicho lo anterior, nos resta determinar si el Ministerio Público probó más allá de duda razonable los elementos del delito de Daños Agravados. Veamos.

Conforme surge del testimonio del licenciado Lizardi Rivera, el 30 de diciembre de 2014, cuando llegó a su oficina en Caguas durante la mañana, al abrir el portón de las rejas encontró un papel que decía que se comunicara con el Agente Babilonia Ayala al cuartel. Cuando el licenciado Lizardi Rivera fue al cuartel, el Agente Babilonia Ayala no estaba y habló con él por teléfono y este le indicó que habían escalado su oficina y que debía comunicarse

---

<sup>16</sup> El Informe de Incidente del 27 de diciembre de 2014 lee como sigue: "Se arrestó al arriba mencionado que se encontraba escalando el lugar[,] forzando su entrada[,] rompiendo ventana en cristal del lado izquierdo del edificio. Caso referido al Agte. Luna [. . .]".

<sup>17</sup> TPO del 25 de febrero de 2016, pág. 73.



con el Agente Luna. Por lo que, el licenciado Lizardi Rivera procedió a llamar al Agente Luna. Según el licenciado Lizardi Rivera, el Agente Luna le dio instrucciones para que se encontraran en su oficina a la una y media de la tarde.<sup>18</sup>

Cuando él y el Agente Luna fueron a la oficina, este abrió la puerta y entraron. Dicho testigo continuó declarando en cuanto a los daños que encontraron dentro de la propiedad. Este indicó que la cocina estaba hecha un desastre, habían abierto todas las gavetas de la cocina. Todo lo que había en las gavetas estaba tirado en el piso. Encontró un bulto “de esos que cargan en la espalda” y lo abrieron y tenía adentro unas herramientas. El bulto no era de él. El bulto se lo llevó el Agente Luna para evaluar el contenido y ver si obtenía huellas. El licenciado Lizardi Rivera indicó también que las últimas dos hojas de la ventana de la cocina estaban destruidas. Pudo observar también el testigo que una puerta que medía casi siete pies estaba destruida por un lado. Haciendo referencia a la puerta, el testigo expresó lo siguiente:<sup>19</sup>

Fiscal: [. . .] ¿Dónde estaba destruida?

Agente Babilonia: En el lado, cuando uno mira de frente así en el lado derecho donde está la cerradura, todo esto . . . estaba destruido y el marco de la puerta derecha cuando uno mira desde adentro hacia fuera, eh, si las miras de afuera sería lado izquierdo, esto el marco estaba destruido arrancable, [. . .], hecho trizas, [. . .].

El testigo continuó declarando que luego fueron al baño y había una ventana excesivamente destruida, sobre este particular, el licenciado Lizardi Rivera testificó lo siguiente:<sup>20</sup>

Fiscal: ¿Qué tipo de ventana era?

Rafael: Una ventana Valcor a prueba de ser destruida porque tiene una, urm, una

---

<sup>18</sup> TPO del 3 de febrero de 2016, pág. 7.

<sup>19</sup> *Id.*, pág. 7.

<sup>20</sup> *Id.*, págs. 8-9.

barrilla de pared a pared una barrilla y ahí está empotrada el cristal. Pues la, una, dos, como tres hojas de esa ventana con esa barrilla estaba destruida, arrancada y en el lado derecho de la ventana estaba arrancado ese metal, despegado de la ventana de raíz y eso es una pieza, urm, en metal sólido, grueso, de como de más de media pulgada de diámetro. Así es que.

Fiscal: ¿Qué más ocurrió, qué más usted observó?

Rafael: Los cristales estaban, las hojas de los cristales estaban rotos, la ventana estaba rota. Encontramos ahí, esto, en esa ventana una, un tubo, una barrilla de acero de construcción que medía tres, cuatro pies de largo por tres cuarto pulgada de diámetro, estaba puesto sobre el lavamanos, ahí. Así es que.

[. . .]

Fiscal: Pero, ¿qué siguió observando?

Rafael: Entonces ahí, urm, camina[m]os todo el balcón que rodea parte de la oficina atrás, llegamos hasta el extremo izquierdo del balcón que es amplio, extenso y ahí observamos una puerta que hay, eh, que colinda con la marquesina, una puerta en aluminio que estaba destruida. Esa puerta..., está controlada con un portón de rejas que también había sido destruido. Así que nosotros ahí, al ver eso destruido, dije pues entró por ahí.

[. . .]

Rafael: Esto, así es que, urm, había otro portón que tiene... candado que da para el patio. Ese portón estaba completito. Así es que caminamos todo el patio y ahí observamos la ventana por donde vimos que estaba destruida cuatro hojas.

Fiscal: ¿Esa es cuál ventana?

Rafael: La ventana del baño, del baño. Y en el piso, urm, de, de esa ventana encontramos, esto, toda la tubería de agua potable por la cual llega el agua que sale a los baños estaba destruida, porque eso está pegado a la pared, así es que, y ahí pues. Eso cuando yo me fui el [. . .], el día anterior eso estaba perfectamente bien.

[. . .]

El licenciado Lizardi Rivera indicó, además, que en el piso encontró una cuchilla abierta que no era de él. La recogió y se la entregó al Agente Luna. El licenciado Lizardi Rivera recuerda que con posterioridad a ese día, fue un agente a tomar fotos.<sup>21</sup> Este testificó también que desconoce si se levantaron huellas.<sup>22</sup>

De otra parte, en cuanto a los gastos incurridos por el licenciado Lizardi Rivera para reparar los daños en su propiedad, este indicó lo siguiente a preguntas del Ministerio Público:

[. . .]

Rafael: Ah, bueno eso después de dos o tres día[s] logré conseguir, esto, unas personas que lo más urgente era cerrar las rejas, contraté a un herrero de nombre Gerardo Cuello, él fue observó, esto, eh, me arregló la puerta que estaba rota, de aluminio, me arregló las re[j]as que daban para la marquesina, soltó todo eso, las rejas estaban todas torcidas, dobladas, abiertas.

Fiscal: ¿Cuánto le salió arreglar la, los daños?

Rafael: Las rejas co[s]taron tre[s]cientos noventa y cinco dólares (\$395.00).

Fiscal: Trescientos noventa y cinco (\$395.00) ¿las rejas?

Rafael: Las rejas, sí. Las reparó el señor Gerardo Cuello.

Fiscal: ¿Qué más, si algo más?

Rafael: Entonces ...el trabajo finalmente conseguí una persona que fue y evaluó los daños en las dos ventanas, [...]

Fiscal: ¿En cuánto, cuánto fue lo que le salió repararlo?

[. . .]

Rafael: Ochocientos cincuenta dólares (\$850.00).

[. . .]

Fiscal: ¿Qué, si algo más, usted pagó para arreglar los daños?

<sup>21</sup> *Id.*, págs. 9-10.

<sup>22</sup> *Id.*, pág. 27.

Rafael: Eh, urm, desembolsé como noventa y seis dólares (\$96.00) que yo personalmente compré en Home Depot de materiales, de cerradura, goznes, eh, pintura

[. . .]

Rafael: Para pintar la reparación de la puerta, eh, por eso fue que salió más económico porque este señor era un artesano y logró, eh, añadiendo un canto de cuarterones[,] reparar esa puerta y poner una cerradura nueva, poner el marco de la puerta.

Fiscal: ¿Eso estaba en lo[s] ochocientos cincuenta?

Rafael: Sí.

[. . .]

Licenciada: Juez, que conste para el record que el caballero está testificando en sala sobre eso, pero que durante el descubrimiento de prueba o Regla 95 a nosotros no se nos entregó ningún documento relacionado a lo que el caballero está declarando en sala.

Fiscal: Eso es así, eso es correcto.

[. . .]

Rafael: Yo, eh, yo tengo unos recibos que me pagaron, pagué con cheque, los cheques fueron cobrados, están en ese, tengo unas fotocopias en ese cartapacio que entregué y yo personalmente pagué los cheques de mi bolsillo.

[. . .]

Como dijimos, para que el delito de daño sea agravado, el Código Penal especifica que el daño causado tiene que ser de quinientos (\$500.00) dólares o más. Ahora bien, del testimonio anterior, el cual le mereció credibilidad al Juzgador de los hechos, surge que el licenciado Lizardi Rivera testificó acerca de ciertos daños, los cuales sufrió en su propiedad y en cuanto a los gastos en los cuales incurrió para reparar los referidos daños. No obstante, lo cierto es que, el Ministerio Público no presentó evidencia documental alguna que demostrara a cuánto ascendían los daños reclamados. De hecho, la parte apelada, en su escrito

ante nos, reconoce que no se presentaron recibos de los gastos de reparación<sup>23</sup>. Tampoco se presentó estimado alguno.

En consecuencia, ausente el expediente de prueba que demostrara más allá de duda razonable que los daños causados fueron de quinientos (\$500.00) dólares o más, elemento esencial para que se configure el delito de Daño Agravado (Artículo 199 del Código Penal), resulta forzoso concluir que erró el foro primario al determinar que la prueba desfilada fue suficiente en derecho para imputarle al apelante el delito antes mencionado. No obstante, en vista de que la prueba desfilada por el Ministerio Público **sí demostró más allá de duda razonable** que la parte apelante causó daños a la propiedad del licenciado Lizardi Rivera, el foro *a quo* debió haber determinado que el apelante incurrió en el delito de Daños (Artículo 198) y no en el delito de Daño Agravado (Artículo 199). Consecuentemente, el Tribunal de Primera Instancia deberá resentenciar a la parte apelante para que la pena impuesta sea conforme a la pena establecida para el delito antes mencionado.

Por otro lado, la parte apelante también señala que hubo varias contradicciones en cuanto al testimonio del licenciado Lizardi Rivera, como por ejemplo; (1) que este declaró en el juicio que la ventana del baño tenía tres o cuatro hojas rotas, mientras que en la Declaración Jurada indicó que eran dos hojas rotas; y (2) que durante el juicio el licenciado Lizardi Rivera indicó que el apelante le dijo que lo habían arrestado por haber entrado a su oficina, mientras que en la Declaración Jurada no lo mencionó<sup>24</sup>.

En primer lugar, el hecho de que un testigo incurra en contradicciones en torno a detalles de los hechos no es óbice para que se le dé crédito a su testimonio, cuando nada increíble o

---

<sup>23</sup> Véase, pág. 18 del Alegato del Pueblo.

<sup>24</sup> *Id.*, págs. 28-32.

improbable surge de éste. *Pueblo v. Chévere Heredia*, supra, págs. 15-16, tal y como sucede en el caso ante nos.

Además, resulta necesario destacar que la convicción del apelante en el presente caso no se fundamentó exclusivamente en que el licenciado Lizardi Rivera declarara durante el Juicio que el apelante le dijera que lo habían arrestado por entrar a su oficina, sino que, la Sentencia en este caso, se dictó a base de la totalidad de la prueba desfilada. No olvidemos que la parte apelante fue sorprendida por el Agente Babilonia Ayala mientras cometía los actos delictivos y que dicho agente lo vio dentro de la estructura en dos ocasiones antes de ser arrestado.

Por último, en su **tercer** señalamiento de error, la parte apelante plantea que erró el Tribunal de Primera Instancia al no aplicar la presunción establecida en la Regla 304(5) de Evidencia sobre evidencia voluntariamente suprimida, en violación al derecho del acusado al debido proceso de Ley y a la presunción de inocencia. No le asiste la razón. Veamos.

La Regla 304(5) de las Reglas de Evidencia es la que dispone lo concerniente a las presunciones específicas. Dicha regla estatuye, en lo aquí pertinente, como sigue:

Las presunciones son aquéllas establecidas por ley o por decisiones judiciales. Entre las presunciones o controvertibles se reconocen las siguientes:

[. . .]

5). Toda evidencia voluntariamente suprimida resultará adversa si se ofreciere.

Sabemos que la parte contra la cual se pretende aplicar la presunción puede presentar prueba en contrario para derrotar el efecto de la presunción. En el caso de autos, si bien no se presentaron fotografías de la escena, recibos de los gastos de reparación ni resultados de pruebas dactilares, lo cierto es que el Ministerio Público presentó evidencia testifical que probó más allá

de duda razonable la comisión de los hechos y su conexión con el señor Mejías Sánchez.

No hay duda de que las fotografías de los daños hubiesen servido de evidencia ilustrativa y complementarían los testimonios del licenciado Lizardi Rivera, Agente Babilonia Ayala y del Agente Luna. Empero, como cuestión de derecho, los testimonios de los testigos de cargo, a los cuales el foro de primera instancia les adjudicó credibilidad, eran suficientes para probar la comisión del delito por parte del apelante. Por lo tanto, en vista de lo antes indicado, el error antes señalado no fue cometido por el foro apelado.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, modificamos la *Sentencia* apelada, a los efectos de rebajar el delito de Daño Agravado al delito de Daños (Artículo 198 del Código Penal de 2012), el cual es un delito menos grave y así modificada, se confirma. Consecuentemente, el Tribunal de Primera Instancia deberá resentenciar a la parte apelante para que la pena impuesta sea conforme a la pena establecida al delito de Daños.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones